

El Reglamento 805/2004 sobre el título ejecutivo europeo veinte años después de su aprobación: una lectura desde la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Regulation 805/2004 creating a European enforcement order twenty years after its approval: a reading from the jurisprudence of the Court of Justice of European Union

MARÍA ÁNGELES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ*

*Profesora Titular de Derecho internacional privado
Universidad de Sevilla*

ORCID ID: 0000-0003-3616-1079

Recibido: 10.05.2024 / Aceptado: 27.06.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8978

Resumen: En este trabajo se realiza un estudio de la jurisprudencia del TJUE interpretando los problemas que ha planteado la aplicación práctica del Reglamento 805/2004 sobre el Título ejecutivo europeo. Frente a las dudas que se suscitaron cuando fue aprobado, puede afirmarse que la supresión del exequátur no se ha realizado a costa de un sacrificio de los derechos de defensa. No obstante, se trata de un instrumento poco utilizado y desconocido por muchos operadores jurídicos.

Palabras clave: Título ejecutivo europeo, Créditos no impugnados, Jurisprudencia TJUE.

Abstract: This work analyzes the jurisprudence of the CJUE interpreting the problems posed by the practical application of Regulation 805/2004 creating a European enforcement order. The abolition of exequatur has not been carried out at the cost of the rights of the defence. However, it is an instrument little used and unknown by many legal operators.

Keywords: European Enforcement Order, Uncontested Claims, Jurisprudence CJEU.

Sumario: I. Introducción II. Las condiciones para certificar una resolución como Título ejecutivo europeo. Problemas de aplicación y su interpretación por el TJUE. 1. Sobre el concepto de “resolución” y de “órgano jurisdiccional”. 2. Sobre el concepto de “crédito no impugnado”. 3. Sobre los requisitos del artículo 6 para la certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo. III. La certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo y su naturaleza jurisdiccional. IV. La ejecución del Título ejecutivo europeo y las dudas que se plantean. V. Conclusiones.

I. Introducción

1. La aprobación del Reglamento (CE) núm. 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, por el que se establece un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (en adelante, RTEE) supuso todo un hito en la regulación de la eficacia extraterritorial de resoluciones

*Esta publicación es parte del Proyecto I+D+i PID2020-113444RB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

judiciales, pues era la primera vez que, en la materia patrimonial, se suprimía el exequátur¹. El control de la resolución se traslada al Estado miembro de origen, sin que el deudor pueda oponerse en fase de ejecución. Esta solución se justifica porque, como analizaremos, se establecen en el Reglamento unos requisitos procesales que avalan el respeto de los derechos de defensa durante el procedimiento de origen. Así, el art. 1 RTEE afirma expresamente que “la finalidad del presente Reglamento es crear un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados que permita, mediante la fijación de normas mínimas, la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución”².

2. Allá por 2004 puede entenderse el calado de esta regulación si tenemos en cuenta que el, por entonces, Reglamento 44/2001 seguía manteniendo la clásica solución del reconocimiento y procedimiento de exequátur en el Estado miembro requerido. Tratándose del cobro de deudas no impugnadas resultaba, por tanto, mucho más ventajoso acudir al RTEE pues se puede proceder a una rápida materialización de las pretensiones del actor, paliándose los inevitables retrasos inherentes al tradicional procedimiento de exequátur, al tiempo que se producen importantes ventajas económicas. De esta forma, la tutela del crédito queda garantizada sin menoscabo de los derechos de defensa del deudor.

3. Ahora bien, desde primera hora se entendió la elaboración de este instrumento (junto con el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía y el del proceso monitorio europeo)³, como un “proyecto piloto” y antesala de los trabajos de reforma del Reglamento 44/2001, puesto que en función de los resultados obtenidos se trasladaría o no la fórmula elegida. Y la experiencia, como se sabe, no fue positiva. Por esta razón, en el Reglamento 1215/2012 la supresión del exequátur tiene un alcance más limitado al eliminarse solo el procedimiento formal de exequátur y permitirse que el deudor pueda oponerse en fase de ejecución. La escasa aplicación del RTEE y la necesidad de velar por el respeto de los derechos de defensa fueron los principales argumentos que justificaron la apuesta por esta otra solución⁴.

4. La nueva regulación del Reglamento 1215/2012, su aplicación a un mayor número de créditos (impugnados o no) y ser el instrumento más conocido, plantearon la cuestión de si el RTEE iba a seguir siendo realmente operativo o si, por el contrario, iba a quedar ensombrecido por aquél. El lector sabe perfectamente la respuesta.

5. Cuando se cumplen veinte años de la aprobación del RTEE puede afirmarse que sigue siendo un instrumento desconocido y que su aplicación no ha sido tan exitosa como se vaticinaba. Prueba de ello es que, hasta la fecha, el TJUE solo ha dictado nueve Sentencias y que, en la práctica española, los pronunciamientos judiciales rondan la treintena⁵. Toca, por tanto, realizar una nueva lectura del Regla-

¹ *DOUE* núm. L de 143, de 30 de abril de 2004.

² Como afirman R. GIL NIEVAS Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Consideraciones sobre el Reglamento 805/2004 de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados”, en A.L. CALVO CARAVACA Y E. CASTELLANOS RUIZ (dirs), *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización*, Colex, Madrid, 2008, p. 380, el Reglamento no contiene una definición de título ejecutivo europeo. No es un tipo especial de resolución sino una “cualidad” de ciertas resoluciones, transacciones judiciales y documento públicos.

³ Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (*DOUE* núm. L 399, de 30 de diciembre de 2006) y Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (*DOUE* núm. L 199, de 31 de julio de 2007), modificados por el Reglamento (UE) núm. 2015/2421, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015 (*DOUE* núm. L 341, de 24 de diciembre de 2015).

⁴ Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y comercial (refundición), *DOUE* núm. L, 351, de 20 de diciembre de 2012. Para un estudio de los trabajos de reforma vid. M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “Una nueva fórmula para la supresión del exequátur en el Reglamento Bruselas I”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2014, núm. 1, pp. 330-348.

⁵ Para su análisis vid. M^a T. ECHEZARRETA FERRER, “El Reglamento 805/2004 sobre título ejecutivo europeo. Catorce años de aplicación en España”, en P. DOMÍNGUEZ LOZANO (dir), *Derecho internacional privado europeo. Diálogos con la práctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 23-61.

mento desde el prisma de su aplicación práctica, de los problemas que se han planteado y las soluciones ofrecidas por el TJUE. Todo ello nos permitirá realizar una valoración de conjunto para seguir realizando las ventajas que, a nuestro juicio, presenta este instrumento⁶.

II. Las condiciones para certificar una resolución como Título ejecutivo europeo. Problemas de aplicación y su interpretación por el TJUE

6. Para que una resolución pueda certificarse como TEE debe haberse dictado en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre un crédito no impugnado y siempre que se hayan cumplido los requisitos que enumera el art. 6.1. Además, la certificación es potestativa pues el acreedor tiene que solicitarla⁷. Una resolución que se haya certificado como TEE en el Estado miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento (art. 5). Los principales problemas que la aplicación práctica del Reglamento ha suscitado se concentran aquí, en la regulación de las condiciones que tienen que cumplirse para que el órgano de origen pueda certificar la resolución como TEE. Menos han sido las cuestiones planteadas en fase de ejecución, como pasamos a analizar.

1. Sobre el concepto de “resolución” y de “órgano jurisdiccional”

7. De forma análoga a como ocurre en el resto de instrumentos europeos el art. 4.1 RTEE contiene una noción autónoma y amplia de “resolución” al afirmar que “se entenderá por resolución, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso”. Por su parte, señala el art. 7 que “cuando una resolución incluya una decisión ejecutiva relativa al importe de las costas procesales, con inclusión de los tipos de interés aplicables, se certificará como título ejecutivo europeo también por lo que se refiere a las costas, a no ser que el deudor de forma expresa se haya opuesto en el curso de un procedimiento judicial a soportar dichas costas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen”. Sobre esta última disposición debe aclararse, como ha indicado el TJUE, que una decisión relativa a las costas procesales no se considera una decisión independiente en el marco del Reglamento 805/2004 puesto que este se aplica a las costas cuando están comprendidas, de manera accesoria, en una resolución principal que tenga por objeto un crédito no impugnado. En concreto, en la Sentencia de 14 de diciembre de 2017, asunto C-66/17, Chudas, afirmó que: “Una decisión ejecutiva relativa al importe de las costas procesales se certificará como título ejecutivo europeo únicamente cuando la resolución principal tenga por objeto un crédito no impugnado. La decisión sobre las costas no puede certificarse independientemente de una resolución principal relativa a un crédito no impugnado. Por tanto, una decisión ejecutiva relativa al importe de las costas procesales, contenida en una sentencia que no tiene por objeto un crédito no impugnado, no puede certificarse como título ejecutivo europeo”⁸.

8. Por lo que se refiere a nuestro ordenamiento pueden entenderse como “resolución” a los efectos del Reglamento, por ejemplo y sin ánimo de exhaustividad al ser una materia muy estudiada, la

⁶ Nuestro trabajo va a centrarse en el Título ejecutivo europeo de resoluciones judiciales, sin perjuicio de que, de forma puntual, hagamos algunas referencias a los documentos públicos y transacciones judiciales.

⁷ Para un estudio *in extenso* de todas estas condiciones vid. en nuestra doctrina, F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título ejecutivo europeo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 47 ss; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 41 ss; F. RAMOS ROMEU, *El título ejecutivo europeo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 19 ss; M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *El título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, pp. 41 ss.

⁸ ECLI:EU:C:2017:972. En el caso concreto, la acción que estaba en el origen del procedimiento principal tenía por objeto una pretensión de declaración de la existencia de un derecho sobre un vehículo particular, y no un crédito no impugnado. Como una acción de ese tipo no está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento, una decisión sobre el importe de las costas procesales relativas a esa acción tampoco puede certificarse como título ejecutivo europeo (apartado 34).

sentencia que pone fin al juicio ordinario y al juicio verbal (arts. 434 y 447 LEC), el auto que despacha ejecución en el proceso monitorio y cambiario (arts. 816 y 825 LEC), o la tasación de costas prevista en los arts. 241 ss LEC siempre que no sea objeto de impugnación⁹. Tratándose del auto por el que se aprueba una transacción judicial en el juicio ordinario o verbal nos encontraríamos, a nuestro juicio, en el ámbito de aplicación del art. 24 RTTE (Título ejecutivo europeo de las transacciones judiciales)¹⁰.

9. La resolución tiene que haberse dictado en la materia patrimonial (debiéndose entender excluidos ya los alimentos)¹¹, por un “órgano jurisdiccional” de un Estado miembro (todos, salvo Dinamarca). Y como el Reglamento no define qué debe entenderse por “órgano jurisdiccional”, la duda que se ha planteado es si este concepto tiene que interpretarse en sentido estricto o si pueden entenderse incluidas también determinadas autoridades no judiciales¹².

10. En concreto, en la Sentencia de 9 de marzo de 2017, asunto C-484/15, Ibrica Zulfikarpasic, se preguntó al TJUE, con ocasión de la solicitud de expedición de un certificado de TEE de un mandamiento de ejecución adoptado por un notario en Croacia en virtud de un documento auténtico, si el “notario” está comprendido en el concepto de “órgano jurisdiccional”¹³. Para responder a la cuestión el Tribunal entiende que los conceptos de “órgano jurisdiccional” y de “procedimiento judicial” deben interpretarse a la luz de los objetivos perseguidos por el RTEE. El principio de confianza recíproca supone que las resoluciones hayan sido dictadas en un procedimiento judicial que ofrezca garantías de independencia e imparcialidad y que respete el principio de contradicción (apartado 43). Para que una resolución pueda certificarse como TEE debe haberse respetado el derecho de defensa del deudor. Aquí reside la esencia del Reglamento pues, como tendremos ocasión de analizar, si la resolución se dicta en rebeldía, solo podrá certificarse como TEE si se cumplieron las normas procesales mínimas, que garantizan que el deudor tuvo conocimiento del crédito y que pudo impugnarlo (Considerando 12). La necesidad del respeto del principio de contradicción ha sido exigida de forma reiterada por el TJUE en el ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012, por lo que de igual forma debe ser entendido en el RTEE¹⁴.

11. En el ordenamiento croata esta exigencia no se cumple. Como afirma el TJUE, apartados 44 a 49 de la Sentencia, en Croacia los notarios son competentes para resolver, por medio de manda-

⁹ Para su análisis vid. M^a A RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “El encaje del Título ejecutivo europeo en el Derecho procesal español”, en AA.VV, *Hacia la supresión del exequatur en el espacio judicial europeo: el Título ejecutivo europeo*, Universidad de Sevilla, 2006, pp. 196-198 y bibliografía que cita.

¹⁰ El Auto AP de Valencia de 3 de marzo de 2017 (ECLI:ES:APV:2017:3277A) si bien considera que un acto de conciliación no puede ser certificado como TEE, lo valora como motivo de oposición a la ejecución *ex art.* 551 LEC. Para un estudio de las dudas que ha planteado en nuestra jurisprudencia las resoluciones que son certificables vid. M^a T. ECHEZARRETA FERRER, “El Reglamento 805/2004 sobre título ejecutivo europeo. Catorce años de aplicación en España”, en P. DOMÍNGUEZ LOZANO (dir), *Derecho internacional privado europeo. Diálogos con la práctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 51-65.

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el art. 68 del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos, “el presente Reglamento sustituye, en materia de obligaciones de alimentos, al Reglamento (CE) 805/2004, excepto en lo referente a los títulos ejecutivos europeos sobre obligaciones de alimentos expedidos en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007”. Si esta previsión estaba pensada para el Reino Unido, tras el Brexit queda vacía de contenido. Puede afirmarse, por tanto, que los alimentos están excluidos del ámbito de aplicación *ratione materiae* del RTEE.

¹² Únicamente señala el art. 4.6 RTEE que por “órgano jurisdiccional de origen” debe entenderse el órgano jurisdiccional o tribunal que conozca del asunto en el momento de cumplirse los requisitos previstos en las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 3. Por su parte, el art. 4.7 establece que en Suecia, en los procedimientos sumarios de requerimiento de pago, el servicio público sueco de ejecución forzosa queda comprendido en el término “órgano jurisdiccional”.

¹³ Si encontramos una definición de lo que debe entenderse por “órgano jurisdiccional” en el art. 3.2 del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones; en los arts. 3.2 de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 sobre regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas; y en el art. 3.2.1) del Reglamento 2019/1111 sobre crisis matrimoniales y responsabilidad parental.

¹⁴ ECLI:EU:C:2017:199.

¹⁵ Conforme a una reiterada jurisprudencia del TJUE quedan excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012, las medidas provisionales y conservatorias adoptadas *inaudita altera parte*. Sólo están incluidas aquellas resoluciones que en el Estado de origen sean, o hayan sido susceptibles de ser, objeto de instrucción contradictoria en las que el demandado haya tenido posibilidad de defenderse antes que se dicte una resolución en su contra. Vid. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 3865-3869.

mientos, sobre las solicitudes de ejecución basadas en documentos auténticos. El deudor solo puede formular oposición cuando se le ha notificado el mandamiento de ejecución y si se opone, se transmitirá el expediente para su evaluación al órgano jurisdiccional competente, que adoptará una resolución sobre la oposición. Al deudor se le notifica el mandamiento de ejecución expedido en virtud de un documento auténtico una vez que se ha adoptado, sin que se le haya comunicado la solicitud presentada ante el notario. Como consecuencia de ello, no se puede calificar de contradictorio un procedimiento nacional de adopción de un mandamiento de ejecución sin notificar el escrito de incoación y sin informar en él al deudor acerca del crédito que da lugar a que el deudor no tenga conocimiento del crédito reclamado hasta el momento en que se le notifica el mandamiento de ejecución. Por tanto, en el marco del Reglamento 805/2004 *“en Croacia los notarios no están incluidos en el concepto de órgano jurisdiccional cuando actúan en el marco competencial que les atribuye el Derecho nacional en los procedimientos de ejecución forzosa en virtud de documentos auténticos”*¹⁵.

12. Ahora bien, en el presente caso no existía una “resolución” sino un documento público que, conforme a lo previsto en el art. 25 RTEE, para ser certificado sólo se exige que se refiera a un crédito no impugnado y que sea ejecutivo en el Estado miembro de origen. Por esta razón, y como sostiene J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “no es comprensible que el Tribunal de Justicia exija, además, el requisito del procedimiento contradictorio, propio del proceso judicial, y no del notarial, como es nuestro caso”¹⁶. Como el art. 3.1.d) RTEE establece que se considerará no impugnado un crédito “si el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva”, considera el Tribunal que no puede entenderse, conforme a lo previsto en el derecho croata, que la falta de oposición por parte del deudor sea una aceptación expresa del crédito (apartados 56 a 58).

13. Con esta interpretación queda claro, a nuestro juicio, que en el Reglamento 805/2004 el binomio conceptual “resolución”-“órgano jurisdiccional” va asociado a un procedimiento judicial en el que debe respetarse el derecho de defensa del deudor (principio de contradicción). Distinto es que otras autoridades no judiciales puedan certificar como TEE los documentos públicos con fuerza ejecutiva siempre que conste que el deudor acepta el crédito en dicho documento. En definitiva, debe tratarse de un crédito no impugnado en el sentido que lo entiende el Reglamento.

2. Sobre el concepto de “crédito no impugnado”

14. El concepto clave que delimita poder acudir o no al RTEE es el de “crédito no impugnado”. En caso contrario, la resolución no puede ser certificada como TEE debiendo el acreedor solicitar la ejecución conforme a lo previsto en el Reglamento 1215/2012. Precisamente fue este limitado ámbito de aplicación, unido al necesario respeto del derecho de defensa del deudor, lo que permitió que pudiera consagrarse una supresión del exequátur en un sentido tan amplio. Pero: ¿qué debe entenderse por “crédito”? Y, lo más importante, ¿cuándo se considera que es “no impugnado”?

15. Con respecto a la primera cuestión puede deducirse del art. 4.2 RTEE que tiene que tratarse de una suma de dinero vencida y exigible (o cuya futura fecha de exigibilidad se indique), por lo que quedan excluidas otras reclamaciones como pueden ser las deudas fungibles o en especie¹⁷. El carácter “no impugnado” del crédito va a depender, como describe el art. 3.1 RTEE, de la postura procesal que el deudor adopte en el desarrollo del procedimiento de origen.

¹⁵ Tampoco considera el Tribunal de Justicia que el notario en Croacia pueda ser considerado “órgano jurisdiccional” en el marco del Reglamento 1215/2012. Vid. Sentencia de 9 de marzo de 2017, asunto C-551/15, Pula Parking (ECLI:EU:C:2017:193).

¹⁶ J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Procedimiento contradictorio en el marco de documentos públicos que reconocen créditos no impugnados. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de marzo de 2017, Ibrica Zulfikarpasic, C-484/15”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2017, núm. 2, p. 690.

¹⁷ Vid. F. GASCÓN INCHAUSTI, *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 47-60.

16. Puede que el deudor acepte el crédito de manera expresa en el proceso o mediante una transacción judicial aprobada por el órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial. También pudo aceptarlo en un documento público con fuerza ejecutiva (art. 3.1 letras a) y d)¹⁸.

17. Pero también puede suceder que el deudor mantenga una actitud pasiva al no impugnar el crédito en el marco de un procedimiento judicial (art. 3.1.b) o que tras una inicial impugnación del crédito no comparezca ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito, siempre que dicho comportamiento equivalga, conforme a la *lex fori*, a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor (art. 3.1.c)¹⁹. Si el crédito se considera no impugnado por esta actitud negativa del deudor, la certificación de la resolución como TEE va a depender de que se hayan respetado en el proceso de origen los requisitos procesales que se establecen en el Capítulo III (“normas mínimas aplicables a los procedimientos”). Dicho con otras palabras, que si el deudor no impugnó el crédito es porque así lo quiso, no porque no pudo.

18. El principal problema que ha suscitado la aplicación práctica de este art. 3 es saber si, cuando se dicta una sentencia en rebeldía, el concepto de “crédito no impugnado” debe interpretarse de forma autónoma o por remisión a la *lex fori*. Esta cuestión fue formulada al Tribunal de Justicia en el asunto C-511/14, *Pebros Servizi*, por las dudas que planteaba el Derecho italiano en el que la rebeldía del demandado (“*in contumacia*”), no equivale al allanamiento en la demanda^{20 21}. Y el TJUE considera que “*los requisitos para calificar un crédito de no impugnado se fijan de forma autónoma por el Reglamento*”. Si el deudor ha sido correctamente emplazado, ha tenido oportunidad de defenderse y voluntariamente no impugna el crédito es porque lo está aceptando de forma tácita. Por ello carece de relevancia que según el Derecho italiano una sentencia condenatoria dictada en rebeldía no equivalga a una sentencia condenatoria sobre un crédito no impugnado. La remisión que el art. 3.1.b) realiza a la ley del Estado miembro de origen es solo para señalar las vías procesales por las que el deudor puede oponerse eficazmente al crédito, pero “*no para determinar las consecuencias jurídicas que se siguen de la ausencia del deudor en el procedimiento, pues es el propio Reglamento el que regula de manera autónoma tales consecuencias*” (apartado 42). Si el deudor quiere impugnar el crédito debe cumplir los requisitos que exige la *lex fori*, por lo que si no se cumplieren hay que considerar el crédito como “no impugnado” a los efectos del Reglamento (art. 3.1.b)²².

19. Ahora bien, como recalca el TJUE, que se dicte una sentencia en rebeldía y que se considere el crédito no impugnado a los efectos del Reglamento no significa que vaya a certificarse como TEE puesto que hay que respetar el cumplimiento de todos los requisitos del art. 6, entre los que se encuentra el respeto de las normas mínimas que “*están destinadas a garantizar suficientemente la salvaguarda*

¹⁸ Centrándonos en el Derecho español, quedarían encuadrados en estos supuestos, por ejemplo, el allanamiento, total o parcial, que culmina con una sentencia de condena (art. 21 LEC); la celebración de una transacción homologada por el órgano jurisdiccional (art. 19 LEC); así como los casos de aceptación de la deuda en alguno de los documentos públicos que tienen fuerza ejecutiva conforme al art. 517 LEC. Vid. para su estudio F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título ejecutivo europeo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 62-63; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 69-70; F. RAMOS ROMEU, *El título ejecutivo europeo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 85-86; M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *El título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, p. 57.

¹⁹ En nuestro ordenamiento pensemos en una falta de comparecencia con la consiguiente declaración en rebeldía (art. 496 LEC); en la comparecencia sin oposición a la demanda (art. 405 LEC); en la incomparecencia del deudor en un proceso monitorio o cambiario (arts. 816.1 y art. 825 LEC); o el caso del desistimiento de la oposición. Vid. bibliografía citada en nota anterior.

²⁰ STJUE de 16 de junio de 2016 (ECLI:EU:C:2016:448). Nota de M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “El concepto autónomo de “crédito no impugnado” del Reglamento sobre el título ejecutivo europeo, *La Ley/Unión Europea*, 2016, núm. 40.

²¹ Lo mismo puede afirmarse del Derecho español (art. 496.2 LEC).

²² Por lo que se refiere a nuestro ordenamiento se ha creado un debate en la doctrina acerca de si bastaría cualquier oposición (F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título ejecutivo europeo*, Navarra, Thomson-Civitas, 2006, pp. 61-62) o si tiene que ser por razones de fondo (R. BONACHERA Y C. SENÉS MOTILLA, “La aplicación del título ejecutivo europeo en el sistema procesal español”, *La Ley*, 18 de octubre de 2005, núm. 6331, p. 8; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005, p. 72 y F. RAMOS ROMEU, *El título ejecutivo europeo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 91-92).

del derecho de defensa” (apartado 44). Sólo si el deudor pudo preparar su defensa, su actitud pasiva fue voluntaria, y el acreedor así lo solicita, podrá certificarse la resolución.

3. Sobre los requisitos del artículo 6 para la certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo

20. De los cuatro requisitos que enumera el art. 6 para la certificación de la resolución como TEE ha sido el relativo a los consumidores y el que exige el cumplimiento de las normas procesales mínimas del Capítulo III del Reglamento, los que han planteado mayores dificultades en su aplicación práctica²³.

21. Si el deudor es un consumidor y si el carácter no impugnado del crédito se debió a su actitud pasiva o negativa, la resolución solo podrá certificarse como TEE si se dictó en el Estado miembro en que esté domiciliado dicho consumidor (art. 6.1.d)²⁴. Aunque la norma recoge el concepto de consumidor utilizado en los distintos instrumentos europeos (aquella persona que celebra un contrato para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional)²⁵, se ha preguntado al Tribunal de Justicia si esta disposición se aplica también a los contratos celebrados entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales.

22. En la Sentencia de 5 de diciembre de 2013, asunto C-508/12, Walter Vapenik²⁶, el Tribunal interpreta el concepto de “consumidor” de forma coherente con el contenido en otras normas del Derecho de la Unión, en particular con el Reglamento 1215/2012 y con el Reglamento 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. En ambos instrumentos se reconoce la necesidad de proteger al consumidor cuando el contrato se ha celebrado “entre una persona que no realiza actividades comerciales o profesionales y una persona que sí las realiza” (apartado 30)²⁷. Interpretar el concepto de “consumidor” en el ámbito del Reglamento 805/2004 de forma más amplia que el previsto en el Reglamento 1215/2012 conduciría a una incoherencia pues no puede descartarse que el acreedor solicite la ejecución conforme a este último instrumento, en caso de que la resolución no se certifique como TEE. Por estas razones considera el TJUE que el art. 6.1.d) RTEE “no se aplica a los contratos celebrados entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales”.

23. Resulta curioso que en la jurisprudencia española distintos pronunciamientos definan el concepto de “consumidor” por referencia a esta Sentencia del TJUE y al art. 6 RTEE cuando realmente no se

²³ Junto a ellos exige el art. 6 que la resolución sea ejecutiva en origen (aspecto que será determinado por la *lex fori*) y que la resolución no sea incompatible con las normas de competencia establecidas en las Secciones 3 y 6 del Capítulo II del Reglamento 44/2001 (Reglamento 1215/2012). Para un estudio detallado vid. F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título ejecutivo europeo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 111-155; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 107-151; F. RAMOS ROMEU, *El título ejecutivo europeo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 41-103; M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *El título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, pp. 41-68.

²⁴ Para saber si el deudor-consumidor está domiciliado en el Estado de origen de la resolución existe una remisión al art. 59 del Reglamento 44/2001, que debe entenderse referida al art. 62 Reglamento 1215/2012. Como afirman P. BLANCO MORALES LIMONES Y A. DURÁN AYAGO, “Luces y sombras de Título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados”, en A. L. CALVO CARAVACA Y S. AREAL LUDEÑA (dirs), *Cuestiones actuales de Derecho mercantil internacional*, Colex, Madrid, 2005, pp. 56-57, en el caso de que el deudor no sea un consumidor sino, por ejemplo, un empresario ya no habrá que estar al domicilio del deudor, sino que operarán todas las normas de competencia judicial internacional reguladas en el Reglamento.

²⁵ Para un estudio de la jurisprudencia del TJUE sobre el concepto de consumidor en el ámbito del Reglamento 1215/2012 vid. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 3287-3316.

²⁶ ECLI:EU:C:2013:790.

²⁷ El Tribunal recuerda que, en su Sentencia de 19 de enero de 1993, asunto C-89/91, Shearson Lehman Hutton, ya había afirmado, en el ámbito del Convenio de Bruselas de 1968, que las normas de competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores no pueden aplicarse a los contratos celebrados entre dos personas que realizan actividades comerciales o profesionales (apartado 32).

trataba de asuntos relativos a títulos ejecutivos europeos²⁸. Ello da buena muestra del desconocimiento de la regulación de este instrumento²⁹.

24. Siguiendo con el estudio de los requisitos para certificar la resolución como TEE exige el art. 6.1.c) que, si el carácter no impugnado del crédito se debió a una actitud pasiva del deudor, debieron haberse cumplido en el proceso de origen las normas procesales mínimas del Capítulo III. La finalidad de estas normas es garantizar el respeto del derecho de defensa, es decir, que el deudor tuvo conocimiento del procedimiento entablado en su contra y que pudiendo impugnar el crédito, no lo hizo (Considerando 12). Si este extremo no queda garantizado la resolución no puede certificarse como TEE (art. 12, *a contrario sensu*), por lo que deberá acudir al Reglamento 1215/2012.

25. A nuestro juicio, la esencia del Reglamento está en condicionar la supresión del exequátur al cumplimiento de las normas mínimas³⁰. Y si alguna duda existía sobre si la supresión del exequátur se había realizado menoscabando el derecho de defensa, la práctica ha demostrado que no. Como vamos a analizar, el TJUE viene sosteniendo de forma reiterada que “*las normas mínimas recogidas en el Capítulo III del Reglamento materializan la voluntad del legislador de la Unión Europea de velar porque los procedimientos que culminan con la adopción de resoluciones relativas a créditos no impugnados garanticen suficientemente la salvaguarda del derecho de defensa en el Estado miembro de origen habida cuenta del principio de no fiscalización a este respecto en el Estado miembro de ejecución*”.

26. Si es cierto que el Reglamento no armoniza los distintos derechos procesales de los Estados miembros, también lo es que la falta de conformidad de una normativa nacional a estas normas mínimas impedirá que se certifique la resolución como TEE. Así lo ha confirmado el TJUE en la Sentencia de 17 de diciembre de 2015, asunto C-300/14, Imtech Marine Belgium³¹. En el caso concreto la duda que se planteó es si el Derecho belga se adaptaba a las exigencias del art. 19 RTEE, norma mínima que establece que, en los supuestos que contempla en sus apartados a) y b), sólo puede certificarse la resolución como título ejecutivo europeo si el deudor puede solicitar, conforme a la legislación del Estado miembro de origen, la revisión de la resolución. El Tribunal considera que tanto de la literalidad del precepto, como de lo previsto en el Considerando 19, puede deducirse que el Reglamento no implica una obligación de los Estados miembros de adaptar su legislación nacional a las normas mínimas ni, por tanto, de establecer un procedimiento específico de revisión como el previsto en el art. 19. La consecuencia de la inexistencia de un procedimiento de revisión “*es la imposibilidad de certificar una resolución como título ejecutivo europeo en las circunstancias especificadas en dicho artículo*” (apartado 29).

27. Con la finalidad de garantizar el correcto emplazamiento al deudor se enumeran en el Reglamento distintas formas de notificación distinguiéndose las que son “*con acuse de recibo por parte del deudor*” (art. 13), de aquellas otras “*sin acuse de recibo por parte del deudor*” (art. 14). Si las pri-

²⁸ Entre otras, Sentencia AP de Pamplona de 28 de junio de 2016 (ECLI:ES:APN:2016:652); Sentencia AP de Las Palmas de Gran Canarias de 9 de julio de 2015 (ECLI:ES:APGC:2015:1278), Sentencia AP de Las Palmas de Gran Canarias de 3 de junio de 2016 (ECLI:ES:APGC:2016:759); Auto AP de Las Palmas de Gran Canarias de 31 de enero de 2017 (ECLI:ES:APGC:2017:295A). Un análisis minucioso de esta jurisprudencia lo realiza M^a T. ECHEZARRETA FERRER, “El Reglamento 805/2004 sobre título ejecutivo europeo. Catorce años de aplicación en España”, en P. DOMÍNGUEZ LOZANO (dir), *Derecho internacional privado europeo. Diálogos con la práctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 36-37.

²⁹ Uno de los motivos de la escasa utilización del Reglamento es la falta de información sobre su existencia y sobre la forma de ponerlo en práctica, como explican C. OTERO GARCÍA CASTRILLÓN Y S. BENAÏSSA PEDRIZA, “Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea. La experiencia española”, en *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 11 ss.

³⁰ Afirma el Considerando 10 que “*la supresión de los controles en el Estado miembro de ejecución debe estar inseparablemente vinculada y sujeta a la existencia de una garantía suficiente de que se observen los derechos de la defensa*”.

³¹ ECLI:EU:C:2015:825. Nota de M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “Los requisitos para certificar una resolución como Título ejecutivo europeo y los derechos de defensa del deudor. La Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2015, asunto C-300/14”, *La Ley/Unión Europea*, 2016, núm. 35; J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Recurso extraordinario en el Estado de origen. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de diciembre de 2015, Imtech Marine, C-300/14”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2017, núm. 2, pp. 702-708.

meras se caracterizan porque existe certeza de que el escrito de incoación o documento equivalente ha sido recibido por su destinatario³²; en las segundas solo existe un alto grado de probabilidad de dicha recepción porque el documento no ha sido notificado personalmente al deudor, sino que ha llegado a su entorno o esfera de percepción³³. En todo caso, la notificación sin acuse de recibo no será admisible si no se conoce con certeza el domicilio del deudor (art. 14.2). Esta exclusión está totalmente justificada ya que el Reglamento vincula el carácter no impugnado del crédito a que la actitud pasiva del deudor sea voluntaria y consciente. Por ello, cuando se emplean métodos de notificación ficticios el órgano jurisdiccional de origen, al no tener garantías de que se hayan respetado los derechos de defensa, no podrá certificar la resolución dictada en rebeldía como TEE. Razonar en sentido contrario sería incompatible con la filosofía y los objetivos del Reglamento.

28. La cuestión de la compatibilidad de la notificación por edictos, prevista por muchos ordenamientos estatales, con el Reglamento 1215/2012, ha sido resuelta por el TJUE en una consolidada jurisprudencia. Para solventar la cuestión el Tribunal recuerda que el derecho fundamental de defensa concurre con el derecho a la tutela del demandante, por lo que pueden existir restricciones justificadas por objetivos de interés general perseguidos por la medida de que se trate siempre que no constituyan un menoscabo desproporcionado del derecho de defensa³⁴. Un objetivo de interés general podría ser evitar la situación en que se encuentra el demandante cuando sea imposible localizar al demandado. En dichas circunstancias, si el procedimiento quedase paralizado, se privaría totalmente de eficacia el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, por lo que corresponde al órgano de origen valorar cuándo queda justificado un menoscabo del derecho de defensa que no sea proporcionado. Por consiguiente, “*el Derecho de la Unión no se opone a que se dicte una sentencia en rebeldía frente a un demandado al que ante la imposibilidad de localizarle, se notificó el escrito de demanda mediante edictos, de conformidad con el Derecho nacional, siempre que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se haya cerciorado antes de que se realizaron todas las averiguaciones que exigen los principios de diligencia y buena fe para encontrar a dicho demandado*” (SSTJUE de 17 de noviembre de 2011 y de 15 de marzo de 2012)³⁵.

29. Además, debe tenerse en cuenta que en el Reglamento 1215/2012, junto a la tutela del derecho de defensa durante el desarrollo del proceso de origen (art. 26), se permite que el deudor pueda oponerse en fase de ejecución (art. 45.1.b), posibilidad que no existe en el Reglamento 805/2004. Si se certificase como TEE una resolución dictada en rebeldía contra un deudor que no tuvo conocimiento del procedimiento entablado en su contra, la resolución sería ejecutada sin control alguno en el Estado miembro requerido y sin que pudiera oponerse. Lo único que podría hacer el deudor es solicitar la suspensión del procedimiento de ejecución si se hubiese solicitado y si se cumplen los requisitos que exige el art. 23 RTEE. Estos argumentos justifican que “*una sentencia en rebeldía dictada cuando no es posible determinar el domicilio del demandado no puede ser certificada como título ejecutivo europeo*” (apartado 64, Sentencia de 15 de marzo de 2012). Afirmación que mantiene el TJUE incluso en

³² El escrito de incoación o documento equivalente podrá haberse notificado al deudor (o a su representante) mediante una notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el deudor; notificación personal acreditada por un documento firmado por la persona competente que la haya realizado en el que declare que el deudor recibió el documento o que se negó a recibirlo sin justificación legal y en el que conste la fecha de la notificación; notificación por correo acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el deudor; notificación por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el deudor.

³³ Por ejemplo, y como establece el art. 14.1, notificación personal, en el domicilio del deudor, a personas que vivan en la misma dirección de éste, o estén empleadas en ese lugar; si el deudor es un trabajador por cuenta propia notificación a personas empleadas por él; depósito del escrito en el buzón del deudor...

³⁴ Entre otras, STJUE de 2 de abril de 2009, asunto C-394/07, Marco Gambazzi (ECLI:EU:C:2009:219).

³⁵ Sentencia de 17 de noviembre de 2011, asunto C-327/10, Hypotecný banka a.s (ECLI:EU:C:2011:745, nota de M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “El difícil equilibrio entre el derecho a la tutela judicial del demandante y la protección de los derechos de defensa: el asunto Lindner”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2012, núm.1, pp. 345-353) y Sentencia de 15 de marzo de 2012, asunto C-292/10, Cornelius de Visser (ECLI:EU:C:2012:142, nota de M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “De nuevo una Sentencia del TJUE sobre un demandado cuyo domicilio se desconoce en el ámbito del Reglamento Bruselas I”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2012, núm. 2, pp. 356-366).

el supuesto de designación de un representante a los efectos del procedimiento por parte del tribunal remitente, que no ha podido averiguar la dirección del deudor y que tampoco compareció en la vista (Sentencia de 27 de junio de 2019, asunto C-518/18, RD)³⁶.

30. Varios son los pronunciamientos judiciales españoles, de distintas instancias, que se hacen eco de la imposibilidad de certificar una resolución como TEE cuando se ha realizado una notificación por edictos, al producirse una vulneración del derecho de defensa. Es el caso, por ejemplo, del Auto AP de Alicante de 22 de febrero de 2017 (que revocó la certificación realizada por el Juzgado de Primera instancia de Denia)³⁷; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de mayo de 2013³⁸; o la STC 26/2020 de 24 de febrero, en el famoso asunto *Cristopher Lee*. Resumiendo mucho, puesto que nos parece excesivo relatar todos los hechos, en el caso concreto no se había realizado la más mínima diligencia de averiguación del domicilio del demandante en amparo, acordando el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Burgos la notificación por edictos a solicitud de la parte ejecutante, dictando posteriormente auto despachando ejecución que se certificó como TEE. Una vez que el demandado tiene noticias del proceso de ejecución plantea ante el órgano español incidente excepcional de nulidad de actuaciones del art. 228 LEC y solicita la revocación del certificado de TEE. Contra la denegación de la petición de revocación de la certificación, así como contra la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones se interponen dos recursos de amparo que fueron acumulados. El TC consideró que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado al haber sido notificado por edictos y haberse certificado la resolución como TEE³⁹.

31. Junto a estas formas de notificación, los arts. 16 y 17 RTEE establecen las indicaciones que deben constar en el escrito de incoación o documento equivalente. Su finalidad es proporcionar al deudor información sobre el crédito, los requisitos procesales para impugnarlo y las consecuencias que se derivarían de su falta de impugnación o incomparecencia en el proceso⁴⁰. Una cuestión que se ha planteado al Tribunal de Justicia es si es posible certificar la resolución como TEE sin que se haya informado al deudor de la dirección del órgano jurisdiccional al que debe responder, ante el que debe comparecer o, en su caso, ante el que hay que incoar el procedimiento de impugnación, como exige el art. 17. Y puesto que las normas mínimas del Capítulo III son de obligado cumplimiento la respuesta del TJUE fue negativa. Una resolución dictada sin que el deudor haya sido informado de la dirección del órgano de que se trata no puede ser certificada como título ejecutivo europeo (STJUE de 28 de febrero de 2018, asunto C-289/17, *Inkasso*)⁴¹.

32. El incumplimiento de las normas mínimas puede, no obstante, subsanarse en los dos supuestos que describe el art. 18 RTEE y que se refieren a una pasividad total del deudor durante el proceso de origen puesto que pudiendo impugnar la resolución mediante un recurso que permita su revisión plena no la impugna de forma voluntaria (apartado 1 del art. 18); o cuando el comportamiento del deudor du-

³⁶ ECLI:EU:C:2019:546. En concreto, el TJUE afirmó que el RTEE debe interpretarse en el sentido de que “*en el supuesto de que a un órgano judicial le resulte imposible conocer la dirección del demandado, dicho Reglamento no permite certificar como título ejecutivo europeo una resolución judicial relativa a un crédito, dictada tras una vista en la que no hayan comparecido ni el demandado ni el representante designado a los efectos del procedimiento*”.

³⁷ ECLI:ES:APA:2017:47A

³⁸ ECLI:ES:TSJCANT:2013:813.

³⁹ Para su estudio vid. A. BARCALA FERNÁNDEZ DE PALENCIA, “La última actuación de Christopher Lee (a propósito del Reglamento comunitario 805/2004)”, *La Ley*, 2020, núm. 9634; N. MARCHAL ESCALONA, “El recurso de amparo: la última oportunidad para la protección de los derechos fundamentales de defensa frente a la expedición de un título ejecutivo europeo (Comentario a la Sentencia del TC 26/2020, de 24 de febrero)”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2020, núm. 39; M^a T ECHAZARRETA FERRER Y M^a A RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “Dos pronunciamientos judiciales relacionados decisivos para el avance del reconocimiento mutuo del Reglamento 805/2004: la Sentencia del TC 26/2020, de 24 de febrero y el Auto de la AP de Girona 243/2020, de 10 de junio”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, 2021, núm. 68.

⁴⁰ En líneas generales consideramos que el Derecho procesal español cumple con esas exigencias, vid. M^a A RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “El encaje del Título ejecutivo europeo en el Derecho procesal español”, en AA.VV., *Hacia la supresión del exequatur en el espacio judicial europeo: el Título ejecutivo europeo*, Universidad de Sevilla, 2006, pp. 211-212.

⁴¹ ECLI:EU:C:2018:133.

rante las actuaciones judiciales demuestra que ha recibido personalmente el documento que se le debía notificar con el tiempo suficiente para preparar su defensa (art. 18.2). El espíritu de la norma es claro, el deudor tiene que participar en el proceso y defenderse en origen, impugnando el crédito, recurriendo la resolución o solicitando la revocación del certificado TEE. Si de forma voluntaria no lo hace debe asumir las consecuencias de su actitud ya que, en fase de ejecución, no podrá alegar el incumplimiento de estas normas mínimas⁴².

33. Una situación contraria sería aquella en la que el deudor, sin que haya mediado culpa por su parte, no haya tenido conocimiento del procedimiento entablado en su contra o no haya podido impugnar el crédito. En ese caso, y como señala el art. 19 RTEE, solo podrá certificarse la resolución como TEE si el deudor puede solicitar conforme a la legislación del Estado miembro de origen la revisión de dicha resolución, cuando concurren las siguientes circunstancias: - de un lado, si la notificación del documento por el que se incoa el procedimiento se hubiera notificado por una de las formas del art. 14 y dicha notificación no se hubiese efectuado con la suficiente antelación para organizar su defensa, siempre que no se le pueda imputar responsabilidad por ello; - por otra parte, cuando el deudor no pudo impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su voluntad. En ambos casos debió actuar con prontitud.

34. Y puesto que el art. 19 remite expresamente a la legislación del Estado miembro de origen, corresponderá al juez que debe certificar la resolución como TEE examinar si, conforme a su derecho interno, el deudor puede solicitar esa revisión⁴³. Para entender si un recurso previsto en una determinada legislación cumple con las exigencias del Reglamento debe permitir “una revisión plena de la resolución, tanto desde el punto de vista jurídico como fáctico” y que el deudor pueda “solicitar dicha revisión más allá de los plazos ordinarios establecidos en el derecho nacional para formular oposición o interponer recurso contra la resolución” (apartados 38 y 39 Sentencia TJUE de 17 de diciembre de 2015, Imtech Marine Belgium)⁴⁴.

35. En nuestro ordenamiento jurídico la DF 21^a LEC por la que se establecen medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento 805/2004 guarda silencio sobre este recurso, si bien en el Portal europeo de justicia aparece publicado que nuestro país ha comunicado que “la revisión podrá llevarse a cabo por vía de la rescisión de sentencias firmes a instancia del demandado rebelde regulado en el artículo 501 LEC” (solución que ya había sido propuesta por la doctrina)⁴⁵.

⁴² La jurisprudencia española es sólida en este sentido pues si el motivo de oposición a la ejecución más invocado es la irregularidad de la notificación, en la mayoría de ocasiones no ha prosperado ya que debió invocarse en el proceso de origen. Para su estudio vid. M^a T. ECHEZARRETA FERRER, “El Reglamento 805/2004 sobre título ejecutivo europeo. Catorce años de aplicación en España”, en P. DOMÍNGUEZ LOZANO (dir), *Derecho internacional privado europeo. Diálogos con la práctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 43-46.

⁴³ Establece el artículo 30 RTEE que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión este procedimiento de revisión. Las Comunicaciones realizadas por los distintos Estados miembros pueden consultarse en el Portal Europeo de e-Justicia (<https://e-justice.europa.eu>)

⁴⁴ En concreto el TJUE afirmó que: “El artículo 19, apartado 1, del Reglamento núm. 805/2004 debe interpretarse en el sentido de que, para proceder a la certificación como título ejecutivo europeo de una resolución dictada en rebeldía, el juez que conoce de tal solicitud debe asegurarse de que su Derecho interno permite efectivamente y en todo caso llevar a cabo una revisión plena, tanto desde el punto de vista jurídico como fáctico, de tal resolución en los dos supuestos contemplados por la referida disposición y que permite prorrogar los plazos para interponer recurso contra una resolución relativa a un crédito no impugnado, no sólo en los casos de fuerza mayor, sino también cuando concurren otras circunstancias extraordinarias, independientes de la voluntad del deudor, que le hayan impedido impugnar el crédito controvertido”.

⁴⁵ Entre otros, R. BONACHERA Y C. SENÉS MOTILLA, “La aplicación del título ejecutivo europeo en el sistema procesal español”, *La Ley*, 18 de octubre de 2005, núm. 6331, p. 12; J. F. COBO SÁENZ, “El encaje del título ejecutivo europeo en el Derecho procesal de los Estados miembros: ¿necesidad de ajustes?”, en *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el Título ejecutivo europeo*, Universidad de Sevilla, 2006, pp. 249-251; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título ejecutivo europeo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 159-160; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005, p. 150; E. SANJUÁN Y MUÑOZ, “El título ejecutivo europeo (II)”, *La Ley*, 2004, núm. 6083, p. 5.

III. La certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo y su naturaleza jurisdiccional

36. La certificación de la resolución como TEE se realizará siempre a instancia del acreedor pues si no quiere puede acudir al Reglamento 1215/2012 (Considerando 20)⁴⁶. Una vez certificada, la resolución será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento (art. 5). El certificado se expide, como dispone el art. 9.1, cumplimentando, en la misma lengua que la resolución, el modelo de formulario normalizado que figura en el Anexo I.

37. No hay que confundir “la certificación de la resolución como TEE” con la “expedición del certificado”, pues en la práctica puede realizarse por distintos órganos. La certificación no puede entenderse como un examen formal de la resolución, sino como un acto de carácter jurisdiccional pues el órgano de origen debe verificar que se cumplen todos los requisitos que se exigen, máxime cuando la resolución ha sido dictada en rebeldía. Y porque la certificación exige estas comprobaciones “*debe quedar reservada al juez*” (SSTJUE de 17 de diciembre de 2015, Imtech Marine, y de 16 de junio de 2016, Pebros Servizi). En cambio, como la expedición del certificado consiste en rellenar espacios y cumplimentar los casilleros recogidos en el Anexo I, sí que podría encomendarse a otra autoridad.

38. En nuestro ordenamiento no se plantea problema alguno puesto que la DF 21ª LEC afirma que “la competencia para certificar un título ejecutivo europeo corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución”. La certificación judicial de un título ejecutivo europeo se adoptará de forma separada y mediante providencia cumplimentándose el Anexo I del Reglamento. La denegación de emisión de un certificado de título ejecutivo europeo se adoptará de forma separada y mediante providencia, y podrá impugnarse por los trámites del recurso de reposición⁴⁷.

39. Una vez que se ha expedido el certificado de TEE la única posibilidad que tiene el deudor es solicitar al órgano jurisdiccional de origen su rectificación o revocación (art. 10 RTEE). La rectificación tendrá lugar cuando “debido a un error material, haya discrepancias entre la resolución y el certificado” (por ejemplo, la suma del crédito es una en la resolución y otra en el certificado)⁴⁸. Y se revocará “cuando la emisión del certificado sea manifiestamente indebida a tenor de los requisitos del presente Reglamento” (imaginemos que se certifica la resolución como TEE habiéndose realizado una notificación por edictos).

40. A nuestro juicio, y a pesar de que el art. 10.4 RTEE afirma que “no cabrá recurso alguno contra la expedición de un certificado de título ejecutivo europeo”, sí es posible en la práctica puesto que la revocación permite al órgano jurisdiccional revisar el cumplimiento de los requisitos para la certificación de la resolución como Título ejecutivo europeo⁴⁹. De hecho, establece la DF 21ª LEC que el procedimiento para la revocación de la emisión de un certificado de un título ejecutivo europeo a que se refiere el artículo 10.1.b) del Reglamento se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto para el “recurso de reposición”, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezca el tribunal.

41. La jurisprudencia española es muy sólida en este sentido al afirmar que la rectificación o revocación del certificado debe solicitarse ante el órgano jurisdiccional de origen y no ante el de la eje-

⁴⁶ Como aclara el propio art. 6 la certificación puede solicitarse al órgano de origen “en cualquier momento”. Además, establece el art. 8 que si solo determinadas partes de la resolución cumplen los requisitos del Reglamento, se expedirá un certificado TEE parcial únicamente respecto de dichas partes.

⁴⁷ Sobre el recurso de reposición para oponerse a la expedición de un certificado de título ejecutivo europeo vid. Sentencia AP de León de 15 de junio de 2022 (ECLI:ES:APLE:2022:893).

⁴⁸ Establece la DF 21ª LEC que el procedimiento de rectificación de errores se resolverá en la forma prevista en los tres primeros apartados del art. 267 LOPJ.

⁴⁹ Así lo entienden, entre otros, F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ Y Mª J. PRIETO JIMÉNEZ, “La supresión del exequátur en Europa: el Título ejecutivo europeo”, *La Ley*, 2004, núm. 6151, p. 11.

cución. Se constata que, una vez que se ha solicitado la ejecución en nuestro país, muchos deudores se oponen a la ejecución invocando el incumplimiento de las normas mínimas (por ejemplo, el demandado no fue informado de las vías de recurso). Si la certificación se produjo de forma indebida, porque no se cumplieron las normas mínimas, debió solicitarse en el proceso de origen su revocación pues el tribunal español de la ejecución no puede revisar el fondo del certificado de TEE, ni la resolución⁵⁰.

IV. La ejecución del Título ejecutivo europeo y las dudas que se plantean

42. Conforme establece el art. 20.1 RTEE “las resoluciones certificadas como títulos ejecutivos europeos se ejecutarán en las mismas condiciones que las resoluciones dictadas en el Estado miembro de ejecución”, remitiéndose el procedimiento de ejecución a lo dispuesto en la *lex fori*. Así pues, en nuestro ordenamiento el acreedor deberá presentar ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o del lugar de ejecución la documentación que se enumera en el art. 20.2 (copia de la resolución que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad, copia del certificado de TEE que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad y, en el supuesto de que fuese necesario, la traducción de certificado TEE), y la ejecución *stricto sensu* se regirá por lo dispuesto en la LEC⁵¹.

43. El deudor podrá oponerse si concurre el motivo de denegación previsto en el art. 21.1 RTEE, relativo a la inconciliabilidad de resoluciones⁵². Y puesto que la norma exige la contrariedad con una resolución anterior no puede invocarse como motivo de oposición la pendencia de un proceso en nuestro país⁵³.

44. La primera duda que plantea esta regulación es si junto a este motivo del art. 21 pueden oponerse a la ejecución los previstos en las respectivas legislaciones estatales ya que el Reglamento 805/2004, a diferencia de lo previsto en el Reglamento 1215/2012, guarda silencio sobre esta posibilidad. En nuestro ordenamiento jurídico la doctrina mayoritaria se ha mostrado partidaria de que puedan invocarse los establecidos en los arts. 556 a 559 LEC, siempre que no sean incompatibles con lo previsto en el Reglamento⁵⁴. Y así lo ha confirmado la jurisprudencia⁵⁵.

45. Lo que sí regula el Reglamento son las causas de suspensión o limitación de la ejecución (art. 23). Si el deudor en el Estado miembro de origen hubiera impugnado la resolución certificada como TEE (incluida la solicitud de revisión conforme al art. 19) o hubiera solicitado la rectificación o la revocación del certificado de TEE, el órgano jurisdiccional de la ejecución podrá, a instancia del deudor, limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, subordinar la ejecución a la constitución de una garantía o bien, en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.

⁵⁰ Entre otros, Auto AP de San Sebastián de 5 de febrero de 2008 (ECLI:ES:APSS:2008:198A); Auto AP de Almería de 30 de julio de 2008 (ECLI:ES:APAL:2008:357A); Auto AP de Castellón de la Plana de 8 de julio de 2021 (ECLI:ES:APCS:2021:155A); Auto AP de Palma de Mallorca de 9 de mayo de 2022 (ECLI:ES:APIB:2022:183A).

⁵¹ Nuestra jurisprudencia afirma de forma reiterada que la ejecución del título ejecutivo europeo se realiza conforme a lo dispuesto en la LEC estando vedada la revisión en cuanto al fondo. Vid, por ejemplo, Auto AP de Zaragoza de 21 de mayo de 2009 (ECLI:ES:APZ:2009:1052A); Auto AP de A Coruña de 26 de octubre de 2011 (ECLI:ES:APC:2011:1080A); Auto AP de Málaga de 12 de marzo de 2021 (ECLI:ES:APMA:2021:87A).

⁵² La configuración este motivo de denegación difiere del establecido en el art. 45.1. letras c) y d) del Reglamento 1215/2012, al exigirse la anterioridad de la resolución y la identidad de objeto y partes. Vid. C. ROSENDE VILLAR, “Ventajas del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados en reclamaciones de deudas transfronterizas”, en *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020, pp. 208-210.

⁵³ Auto AP de Barcelona de 29 de julio de 2008 (ECLI:ES:APB:2008:4357A).

⁵⁴ F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título ejecutivo europeo*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 181-182; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 184-185; M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *El título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, pp. 127-128.

⁵⁵ Por ejemplo, el Auto AP de Vigo de 26 de septiembre de 2011 afirma que “el ejecutado solo puede oponer los motivos de oposición que el ejecutado pueda esgrimir con arreglo a la ley del Estado de ejecución, es decir, al amparo de lo dispuesto en los artículos 556 y siguientes...” (ECLI:ES:APPO:2011:1131A). En sentido análogo, Auto AP de Palma de Mallorca de 31 de enero de 2022 (ECLI:ES:APIB:2022:40A).

46. Este concepto de “circunstancias excepcionales”, que pueden justificar la suspensión de la ejecución, debe considerarse como un concepto autónomo que debe interpretarse de manera uniforme y estricta, como ha afirmado el TJUE en la Sentencia de 16 de febrero de 2023, asunto C-393/21, Lufthansa Technik AERO Alzey GmbH⁵⁶. Del claro reparto de competencias que realiza el Reglamento entre los órganos del Estado miembro de origen (que son los que deben certificar la resolución como TEE) y los del Estado miembro de ejecución, se deduce que éstos no pueden ser competentes para examinar, ni directa ni indirectamente, en el marco de una solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución, la resolución o su certificación como TEE (apartados 38 a 42). La prohibición de revisión del fondo de la resolución así lo impide. Cuando se solicita la suspensión del procedimiento de ejecución el órgano de la ejecución solo puede valorar los intereses del acreedor y del deudor para hallar el justo equilibrio que persigue la disposición. Por ello, el concepto de “circunstancias excepcionales” se refiere a una situación “*en que la continuación del procedimiento de ejecución de una resolución certificada como título ejecutivo europeo, cuando el deudor haya impugnado en el Estado miembro de origen dicha resolución o haya presentado una solicitud de rectificación o de revocación del certificado de título ejecutivo europeo, exponga a ese deudor a un riesgo real de sufrir un perjuicio especialmente grave cuya reparación sea imposible o extremadamente difícil en caso de anulación de la referida resolución o de rectificación o revocación del certificado de título ejecutivo europeo. Este concepto no remite a circunstancias ligadas al procedimiento judicial dirigido en el Estado miembro de origen contra la resolución certificada como título ejecutivo europeo o contra el certificado de título ejecutivo europeo*”. Corresponde, por tanto, al órgano de la ejecución valorar, en cada caso, si procede o no suspender la ejecución.

47. Además, aclara la Sentencia que la suspensión del procedimiento de ejecución no puede aplicarse de forma simultánea con alguna de las otras dos medidas previstas en el art. 23⁵⁷. Por último, afirma que si en el procedimiento de origen se suspendiese la ejecutividad de la resolución certificada como TEE y el acreedor presenta ante el órgano de la ejecución el certificado al que se refiere el art. 6.2, dicho órgano jurisdiccional está obligado a suspender el procedimiento de ejecución. Un TEE no puede producir efecto jurídico si la fuerza ejecutiva de la resolución así certificada ha sido suspendida en el Estado miembro de origen (apartados 59 a 63).

48. Si es cierto que el art. 23 prevé que la suspensión del procedimiento de ejecución tiene que ser solicitada por el deudor, contamos en nuestra jurisprudencia con algún pronunciamiento en el que el órgano español, excediéndose de sus competencias, ha acordado la suspensión de oficio. Es el caso, por ejemplo, del Auto AP de Girona de 10 de junio de 2020⁵⁸.

V. Conclusiones

49. El análisis que hemos realizado de la jurisprudencia del TJUE interpretando el Reglamento 805/2004 pone de relieve que los mayores problemas se han planteado en la regulación de los requisitos que deben cumplirse para que un órgano jurisdiccional pueda certificar una resolución como TEE. Ello es lógico pues en el RTEE el control de la resolución recae en el Estado miembro de origen que es donde el deudor debe agotar sus posibilidades de defensa. La certificación de la resolución como TEE acredita

⁵⁶ ECLI:EU:C:2023:104. Vid. Nota de P. DE MIGUEL ASENSIO, *Anuario español de Derecho internacional privado*, 2023, vol. XXIII, pp. 529-530; A. FONT I SEGURA, “La suspensión de ejecución del título ejecutivo europeo por «circunstancias excepcionales»”, *La Ley/Unión Europea*, 2023, núm. 114.

⁵⁷ Lo que sí sería posible es una aplicación simultánea de las medidas de limitación del procedimiento de ejecución a medidas cautelares y de constitución de una garantía (apartados 51 y 52).

⁵⁸ ECLI:ES:APGI:2020:522A. Nota de M^a T. ECHEZARRETA FERRER Y M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “Dos pronunciamientos judiciales relacionados decisivos para el avance del reconocimiento mutuo del Reglamento 805/2004: la Sentencia del TC 26/2020, de 24 de febrero y el Auto de la AP de Girona 243/2020, de 10 de junio”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, 2021, núm. 68; J. PÉREZ FONT, “Suspensión de la ejecución de un título ejecutivo europeo tras la admisión a trámite de un recurso de apelación contra la sentencia certificada”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2021, núm. 1, pp.1028-1033.

que se han cumplido las condiciones que exige el Reglamento para la supresión del exequátur. Por tanto, la resolución puede ser ejecutada directamente, sin control alguno y sin que el deudor pueda oponerse.

50. Cuando se trata de un crédito no impugnado consideramos más ventajoso para el acreedor acudir al RTEE que al Reglamento 1215/2012 en el que se mantienen más motivos de oposición a la ejecución. Si el crédito se considera como “no impugnado” es porque así lo ha querido el deudor. Además, la regulación de las normas mínimas del Capítulo III del Reglamento y su cumplimiento por el órgano de origen avalan el respeto del derecho de defensa como, de forma reiterada, ha recordado el Tribunal de Justicia.

51. Hay que reconocer, no obstante, que la práctica ha demostrado lo contrario pues el RTEE sigue siendo un instrumento poco utilizado. Esperamos, con este trabajo, poder contribuir a ello.